

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FACTORY BTL AGENCIA DE PUBLICIDAD S.A.S.
Demandado	B2GO
Radicado	05001 40 03 028 2023 00015 00
Providencia	Auto Repone. Libra mandamiento

Mediante auto del 13 de febrero de 2023, se rechazó el proceso EJECUTIVO SINGULAR (Facturas) instaurado por FACTORY BTL AGENCIA DE PUBLICIDAD S.A.S., en contra de B2GO S.A.S., toda vez que no se cumplió con los requisitos de los títulos valores.

En tiempo oportuno el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el referido auto, en cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante por economía del discurso se remite al escrito por él presentado obrante a Doc. 21 Carpeta Principal.

Por lo expuesto solicita, revocar el auto del 13 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

Ahora se procede a decidir conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(...)" Tratándose de títulos ejecutivos en general se tiene que sus requisitos formales son 1) que el documento sea auténtico, 2) que emane de su deudor o su causante.

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

La ley 527 de 1999, en su artículo 8°, establece que:

*“Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:*

*a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

*b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.”*

En este orden de ideas, debe entenderse que cuando se presenta al deudor para el cobro una factura, a través de mensaje de datos, es como si se hubiese presentado el título original, por lo que no puede descalificarse ese acto de entrega por el simple hecho de que se hubiese realizado por medios digitales.

Es posible remitir al deudor para su cobro una factura cambiaria, a través de mensaje de datos, documento que tendría el valor de original, a veces de lo establecido en el citado artículo octavo de la ley 527 de 1999.

La finalidad del reseñado presupuesto es establecer, con la certeza necesaria, que el deudor recibió el título y en qué fecha lo hizo, pues de ello dependerá que quien recibió el documento cambiario lo acepte expresamente o pueda darse lugar a la aceptación del

mismo tácitamente tal y como lo permite el art. 773 del Código de Comercio.

A su vez el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico; por consiguiente, la fuerza jurídica cobija lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional, siempre y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que también gobiernan la base documental o el escrito tradicional, y desde la Ley 527 de 1999 cumplen iguales funciones, propósitos y finalidades<sup>1</sup>.

Respecto al caso en estudio, se tiene que, el Despacho el día 13 de febrero de 2023, rechazó la demanda, toda vez que, la parte actora no subsanó en debida forma los requisitos que fueron exigidos el 27 de enero de 2023, pues al momento en que se aportaron los requisitos el Juzgado no fue posible verificar los adjuntos que contenían los mensajes de datos que fueron remitidos al deudor, por medio de los cuales les entregaron las facturas objeto de la Litis, ni el poder adjunto para presentar la presente demanda.

No obstante, mediante el presente recurso, esta Agencia Judicial pudo acceder a la información contenida en dichos mensajes de datos y la comprobación de su contenido tal y como se puede apreciar en los Documentos 22 y 24 de la carpeta principal, además también se pudo verificar que la parte ejecutada recibió los mismos, pues de las conversaciones de WhatsApp la parte actora acreditó la entrega por este medio de las Factura 10280 desde el 31 de diciembre de 2019, (ver Docs. 07, 22 y 27 Carpeta Principal), y a su vez que la ejecutada tenía conocimiento de las facturas 10286, 10292, 10303, 10304, 10305, 10306, 10307, 10308, 10309, 10310, 10311, 10312, 10313, 10314, 10315, 10316, 10317, 10318, 10322, y 10325 (ver Docs. 07, 26 y 27 Carpeta principal), desde el 26 de agosto de 2020, fecha en la que realizó la manifestación de tener

---

<sup>1</sup> Sentencia STC8635-2019

conocimiento de las mismas a través del WhatsApp de numero comercial de la empresa 3207880980.

Así mismo, la parte actora demostró que el poder había sido otorgado por la parte actora de conformidad a lo establecido en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se puede verificar en el Documento 24, en el cual se observa que dicho documento proviene del correo electrónico de la entidad ejecutante, y se pudo visualizar el adjunto, el cual coincidía con el documento 11 de la carpeta principal.

En razón de lo anterior, se procederá a reponer el auto que rechazó la demanda, y en consecuencia se procederá a librar su mandamiento ejecutivo, respecto de las facturas de venta Nos. 10280, 10286, 10292, 10303, 10304, 10305, 10306, 10307, 10308, 10309,10310, 10311, 10312, 10313,10314, 10315, 10316, 10317, 10318, 10322, y 10325 pues de conformidad a la legislación señalada dentro del presente recurso y a los arts. 772 y siguientes del Código de Comercio las facturas de venta cumplen con los requisitos para ser tenidas como título valor, además claras, expresas y exigibles, y por tanto se pueden demandar ejecutivamente.

Ahora, respecto de las Facturas 10281, 10282, 10283, 10285, no obra dentro del presente expediente que las mismas hayan sido remitidas a la sociedad ejecutada ni de forma personal, ni por mensaje de datos, o por correo certificado, por tanto, respecto de éstas se negará el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: REPONER** el auto de fecha 13 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de ACTORY

BTL AGENCIA DE PUBLICIDAD S.A.S., en contra de B2GO S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

- a) **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$535.500)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10280**, más los intereses moratorios a partir del 01 de febrero de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  
- b) **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$51.360.400)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10286**, más los intereses moratorios a partir del 01 de febrero de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  
- c) **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$238.000)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10292**, más los intereses moratorios a partir del 25 de marzo de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  
- d) **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS M/L (\$5.249.090)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10303**, más los intereses moratorios a partir del 14 de mayo de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario

corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- e) **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$452.200)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10304**, más los intereses moratorios a partir del 14 de mayo de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2'000.390)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10305**, más los intereses moratorios a partir del 14 de mayo de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) **UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENT PESOS M/L (\$1'178.100)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10306**, más los intereses moratorios a partir del 14 de mayo de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- h) **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTO PESOS M/L (\$142.800)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10307**, más los intereses moratorios a partir del 14 de mayo de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período

certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- i) **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.783.810)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10308**, más los intereses moratorios a partir del 14 de mayo de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  
- j) **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$797.300)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10309**, más los intereses moratorios a partir del 14 de mayo de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  
- k) **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$2.270.520)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10310**, más los intereses moratorios a partir del 14 de mayo de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  
- l) **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$334.390)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10311**, más los intereses moratorios a partir del 14 de mayo de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que

para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- m) **DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$2.049.180.)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10312**, más los intereses moratorios a partir del 14 de mayo de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- n) **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$585.480)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10313**, más los intereses moratorios a partir del 14 de mayo de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- o) **OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$812.770.)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10314**, más los intereses moratorios a partir del 14 de mayo de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- p) **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$5.196.730)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10315**, más los intereses moratorios a partir del 14 de mayo de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario

corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- q) **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$4.194.750)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10316**, más los intereses moratorios a partir del 14 de mayo de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- r) **CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$404.600)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10317**, más los intereses moratorios a partir del 14 de mayo de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- s) **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$565.250)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10318**, más los intereses moratorios a partir del 14 de mayo de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- t) **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$1.586.270)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10322**, más los intereses moratorios a partir del 30 de junio de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que

para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- u) **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L (\$677.110.)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. **10325**, más los intereses moratorios a partir del 01 de julio de 2020, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Tercero:** Se niega mandamiento sobre las facturas de venta Nos. 10281, 10282, 10283, y 10285, por lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara al ejecutado vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL,

con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Quinto:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Sexto:** ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**Séptimo:** Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

**Octavo:** La abogada KAREM LIZETH CANO RENGIFO, con T. P. 295.820, del C. S. de la J., actúa como apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería para actuar.

## NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd3f90f614d9643d025e4a7bf96845440266b6da0af37a3c02fb6a99f432671**

Documento generado en 17/03/2023 06:28:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**